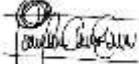


INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informado que se allegó liquidación del crédito y petición de medidas cautelares. De otra parte, se informa que el abogado de la demandada falleció, sin que hasta el momento se haya pronunciado su poderdante. Septiembre 06 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 354

PROCESO: Ejecutivo  
RADICADO: 81736-31-89-001-2011-00171-00  
DEMANDANTE: Luis Fernando Gómez González y Luz Astrid Marín  
Ramírez  
DEMANDADO: Esperanza Amelia Rodríguez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto se encuentran memoriales sin resolver, los cuales fueron presentados el día 26 de agosto del año en curso, sin embargo, teniendo en cuenta la información obtenida sobre el fallecimiento del abogado de la señora demandada el pasado 14 de mayo, corresponde entonces analizar la posible interrupción del proceso, conforme a lo normado por el artículo 169 del CGP.

Al respecto, la norma en cita establece:

*“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

*(...)*

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”*

Así las cosas, el asunto de marras debe interrumpirse desde el hecho mismo del fallecimiento del abogado de la demandada, esto es, desde el 14 de mayo de 2021, con el objeto de citar a la poderdante del abogado fallecido, a quien se le advertirá que cuenta con el término de cinco días para que proceda a designar un nuevo apoderado, si así lo desea, pues de lo contrario se reanudará el expediente en el estado en que se encuentre,

procediéndose a la resolución de las solicitudes presentadas por la parte actora, en virtud de lo normado en el artículo 160 del CGP.

En atención a las consideraciones expuestas, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

**RESUELVE**

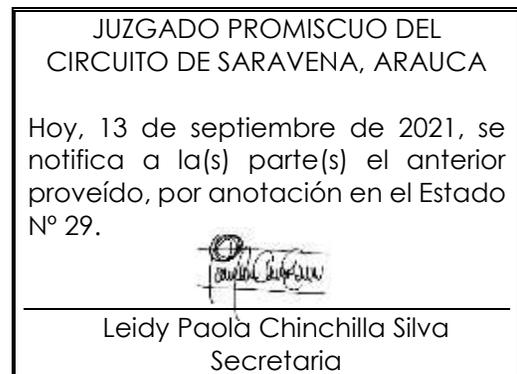
**PRIMERO:** En atención al fallecimiento del apoderado de la parte demandada, decretar la interrupción del proceso a partir del 14 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, CITAR a la parte actora, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para comparecer al proceso y de considerarlo necesario, designar un nuevo apoderado, de lo contrario, el presente asunto se reanudará en el estado en que se encuentre. Vencido el término otorgado, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

**TERCERO:** ADVERTIR que una vez se reanude el proceso se tramitarán y resolverán las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

LPCH



**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera  
Juez Circuito  
Promiscuo 001  
Juzgado De Circuito  
Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b815c55b67557533e34ab185647434b75d0b0c650b6d23ee2141472abc1fdf  
3**

Documento generado en 10/09/2021 08:07:38 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que mediante proveído del 05 de agosto de 2021, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca resolvió en grado jurisdiccional de consulta, confirmar la sentencia proferida en primera instancia el 22 de junio de 2018. Sírvase proveer. Septiembre 06 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (ARAUCA)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre diez (10) de dos mil vintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 353

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2014-00169-00  
DEMANDANTE: Marco Antonio Lozano Carrillo  
DEMANDADO: Integrantes Unión Temporal HBM y Fonade.

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el día 05 de agosto de 2021, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca resolvió, en grado jurisdiccional de consulta, confirmar la sentencia proferida en primera instancia el 22 de junio de 2018 por este Despacho judicial, a través de la cual se absolvió de todas las pretensiones de la demanda a la parte demandada.

En consecuencia, se resuelve OBEDECER lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca mediante proveído del día 05 de agosto de 2021, y SE ORDENA dar cumplimiento a los numerales 3° y 6° de la sentencia dictada el 22 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPCB

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 13 de septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 29.</p>  <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Promiscuo 001**

**Juzgado De Circuito  
Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3be5b53636f366ac51d06c77c5c43b3607b111312537bf162ac9102ec043542**

Documento generado en 10/09/2021 02:03:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutada fue notificada por estados del mandamiento de pago, sin que haya propuesto excepción alguna. De otra parte, la ORIP de Arauca devuelve, sin anotar, la solicitud de embargo decretada sobre el inmueble N° 410-62147, ante la preexistencia de otros embargos sobre el mismo bien. Sírvase proveer. Septiembre 06 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENTA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 354

Proceso: Ordinario laboral 1ª instancia  
Asunto: Ejecución de sentencia  
Radicado: 81-736-31-89-001-2017-00276-00  
Demandante: Blanca Arcelia Sánchez Tarazona  
Demandado: Ferry Services Ltda. hoy Alliance Company SAS

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que la parte ejecutada se notificó por estado, del mandamiento de pago proferido el 30 de junio de 2021, a través de publicación electrónica del estado N° 21 realizada el 1° de julio del año en curso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, sin que, corrido el término de traslado, haya propuesto excepción alguna, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, razón por la que se dispondrá seguir adelante la ejecución y desde ahora se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, una vez se encuentren debidamente avaluados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas al ejecutado.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$308.950, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$10'298.341, en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, en relación con la devolución de la solicitud de embargo realizada por la ORIP de Arauca, se requerirá a la parte ejecutante para que aporte el certificado de libertad y tradición del bien identificado con el folio N° 410-62147, a efectos de determinar tanto las entidades como los procesos dentro de los cuales se ordenaron las anteriores medidas cautelares que pesan sobre el bien, con el objeto de verificar lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido el 30 de junio de 2021, a favor de Blanca Arcelia Sánchez Tarazona. De igual forma, DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

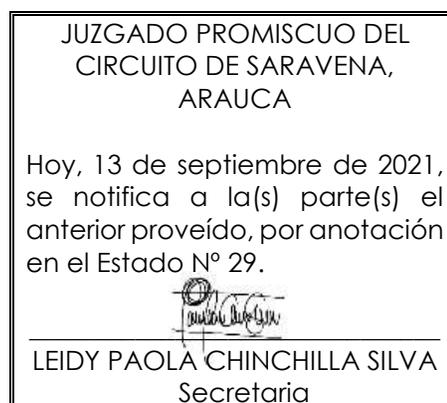
**SEGUNDO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada Ferry Services Ltda. hoy Alliance Company SAS. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR las agencias en la suma de \$308.950.

**CUARTO:** REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte el certificado de libertad y tradición del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 410-62147, a efectos de determinar tanto las entidades como los procesos dentro de los cuales se ordenaron las anteriores medidas cautelares que pesan sobre el bien.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

LPCS



**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

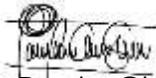
Código de verificación:

**dee188d527331531331d04669098fb5d70cef97f2455c129dde9ea47b1c355cc**

Documento generado en 10/09/2021 08:07:36 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no hubo pronunciamiento alguno. Sírvase proveer. Septiembre 06 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 355

PROCESO: Ejecutivo a continuación de ordinario laboral  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00017-00  
DEMANDANTE: Viqui Johana Martínez Botía  
DEMANDADO: Alliance Company S.A.S.

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la apoderada de la parte demandante allegó escrito de liquidación del crédito, respecto al cual se surtió el correspondiente traslado en el sitio web del juzgado, el día 24 de agosto de 2021<sup>1</sup>, sin que la contraparte realizara pronunciamiento alguno.

Así las cosas, al tenor de lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, norma aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, corresponde al Despacho definir si se aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada.

Revisada la liquidación presentada por la parte ejecutante, se observa que el cálculo de la sanción moratoria no corresponde, en la medida en que, sin que se indicaran los factores a tener en cuenta para el mismo, se dividió dicha sanción en tres montos: i) \$ 31'701.528, que coincide con el monto de la sanción hasta la fecha de la sentencia; ii) \$ 11'251.359,17, respecto de la sanción causada entre el 07 de febrero de 2020 y el 31 de diciembre del mismo año; y iii) \$ 7'396.436,67, respecto de la sanción causada entre el 1° de enero de 2021 y el 24 de agosto del mismo año.

Pues bien, los factores a tener en cuenta para el cálculo de la sanción moratoria es el último salario diario devengado por la trabajadora, que corresponde a \$ 21.478, según se precisó en la sentencia respectiva, y la sanción se causa hasta el pago total de las prestaciones sociales, que aún no se ha efectuado, calculado desde la fecha de finalización de la relación laboral, es decir, desde el 29 de noviembre de 2015.

Así las cosas, desde el día 29 de noviembre de 2015 hasta el día 28 de agosto de 2021 han transcurrido 5 años y 9 meses, es decir, 69 meses, o lo que es lo mismo, 2.070 días; de allí que la sanción moratoria deba calcularse de la siguiente manera:  $21.478 \times 2.070 = 44'459.460$ .

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/60>

Corolario de lo anterior, la sanción moratoria causada hasta el día 28 de agosto de 2021 corresponde a la suma de \$ 44'459.460, monto inferior al indicado por la memorialista, amén que la misma calculó la sanción hasta el día 24 de agosto de 2021 y le arrojó un total de \$ 50'349.323,84, monto ostensiblemente mayor al que corresponde y es por ello que se procederá a la modificación parcial de la liquidación del crédito efectuada por la apoderada judicial de la parte demandada.

En ese orden de ideas, la liquidación del crédito corregida corresponde a los siguientes montos y conceptos:

PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES	VALOR CONDENA	LIQUIDACIÓN	TOTAL
Auxilio de cesantías	\$395.559		\$395.559
Intereses sobre las cesantías y sanción por no pago de los mismos	\$47.485.		\$47.485.
Vacaciones	\$ 197.860		\$ 197.860
Prima de servicios	\$ 395.559		\$ 395.559
Indemnización por despido injusto	\$644.350		\$644.350
Reajuste Salarial	\$ 940.225		\$ 940.225
Sanción moratoria	1 día de salario por cada día de mora (\$21.478)	Fecha de inicio: 29/11/15 (despido) Fecha final: 28/08/21 Total días: 2.070	\$44.459.460
Agencias en derecho	\$1'024.090		\$1'024.090
<b>TOTAL OBLIGACIÓN HASTA 28/08/21</b>			<b>\$48.104.588</b>

Corolario de lo anterior, se modificará en tal sentido la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del CGP y, en sustento de los valores contenidos en la anterior tabla.

De otro lado, conforme a la solicitud elevada en ese sentido por la memorialista, se requerirá a la Secretaría del Despacho para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto del 02 de junio de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

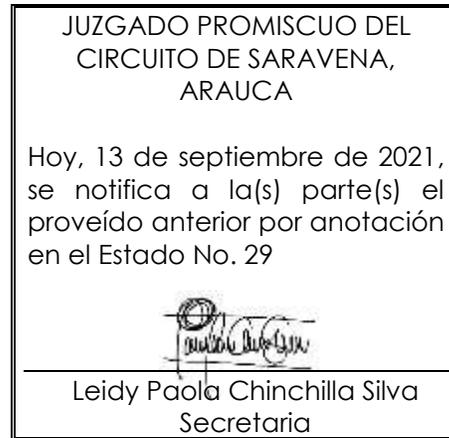
#### RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante el día 24 de agosto de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR que la liquidación del crédito efectuada hasta el 28 de agosto de 2021 asciende a la suma de \$48'104.588, valores que corresponden a las prestaciones sociales, derechos e indemnizaciones reconocidas en la sentencia N° 08 proferida el 06 de febrero de 2020.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la parte resolutive del auto del 02 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera  
Juez Circuito  
Promiscuo 001  
Juzgado De Circuito  
Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

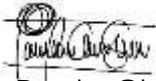
Código de verificación:

**7180e9c80f39b2277d415e74268de0d80b17acdc6e7221c85a0274130b1f2ec  
a**

Documento generado en 10/09/2021 08:07:33 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la parte ejecutada fue notificada personalmente del mandamiento de pago a través de curador *ad-litem*, sin que se propusieran excepciones. Favor proveer. Septiembre 02 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 356

PROCESO: Ejecutivo laboral  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00243-00  
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés  
DEMANDADO: Mirtha Magola Fuentes Anave

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutada se notificó personalmente del mandamiento de pago proferido el 02 de agosto de 2019, a través de curadora *ad-litem*, con ocasión de la comunicación electrónica que le fuera remitida a su buzón electrónico [abogada3004@gmail.com](mailto:abogada3004@gmail.com), el 12 de agosto de 2021, por lo que la contestación radicada el 24 de agosto hogaño resulta oportuna.

Ahora bien, en la contestación no se propusieron excepciones ni se ejerció defensa alguna contra las pretensiones de la demanda, debiéndose en consecuencia, aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, razón por la que se dispondrá seguir adelante la ejecución y desde ahora se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente secuestrados y avaluados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas al ejecutado.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$132.790, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$4'426.302, en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido el 02 de agosto de 2019, a favor de Ramón del Carmen Garcés. De igual forma, DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada Mirtha Magola Fuentes Anave. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR las agencias en la suma de \$132.790.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61743a368f0f7ed8a88c7ec9158a28a20b9d27e49e30b5a0c3148780fbd40dd**  
**d**

Documento generado en 10/09/2021 08:07:31 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado, ante la imposibilidad de entregar el oficio para su notificación personal. Septiembre 06 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 354

PROCESO: Responsabilidad civil extracontractual  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00288-00  
DEMANDANTE: Jhon Alexander Cadena Valderrama  
DEMANDADO: Eduardo Cadena Jiménez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante allegó constancias de envió de la comunicación para la notificación personal al demandado, a la carrera 16 # 13-43 del municipio de Tame, la cual fue devuelta por la empresa postal al encontrar el inmueble cerrado en dos oportunidades<sup>1</sup>, razón por la que solicita el emplazamiento.

Al respecto, en aras de garantizar plenamente el derecho de defensa y contradicción, el Juzgado considera que no puede accederse a la solicitud de emplazamiento, pues si bien las diligencias realizadas para la notificación del demandado en la dirección carrera 16 # 13-43 del municipio de Tame, no pudieron culminarse, lo cierto es que esa no es la única dirección conocida a través de la cual se pueda notificar personalmente al señor Eduardo Cadena Jiménez, pues, mediante auto N° 101 del 24 de febrero de 2020, se decretaron medidas cautelares sobre los siguientes bienes inmuebles de su propiedad:

- Lote identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-14201, ubicado en la calle 16 N° 31 - 70 de Tame, Arauca.
- Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-13062, ubicado en la carrera 16 N° 13 - 43 de Tame, Arauca.
- Lote El Recreo con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-7459 de Tame, Arauca.

Con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso y evitar la eventual configuración de nulidades procesales, se requerirá a la parte demandante para que agote el procedimiento de notificación, a través de las demás direcciones reportadas para los bienes del demandado, es decir, en la calle 16 N° 31 - 70 del municipio de Tame y en el lote El Recreo, identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-7459, ubicado en el municipio de Tame; frente a éste último, el Juzgado no desconoce que se trata de un lote, no obstante, se considera oportuno intentar la notificación en el mismo,

---

<sup>1</sup> Fl. 201 a 206 del expediente digital.

teniendo en cuenta que en el departamento de Arauca, en no pocas ocasiones, el sistema de catastro está desactualizado.

La presente decisión, se adopta en condición de Juez director de proceso, en aras de garantizar el debido proceso, así como el derecho de defensa y contradicción y con el ánimo de evitar la eventual configuración de nulidad procesal por indebida notificación personal.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la petición de emplazamiento del demandado realizada por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación del demandado a través de los predios afectados con la medida cautelar de inscripción de demanda, descritos en la parte considerativa de la presente decisión. Por la Secretaría del Despacho, procédase a la elaboración y entrega de los oficios de comunicación para notificación personal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERNA, ARAUCA
Hoy, 13 de septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 29.

Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ff119f57cb67a1f076969ce8d1c22b4d13c3738acc3d96161caf7ba82fd5d53**

Documento generado en 10/09/2021 02:08:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el curador *ad-litem* de la parte demandada presentó contestación a la demanda sin proponer excepciones. Favor proveer. Agosto 31 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 357

PROCESO: Ejecutivo laboral  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00351-00  
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés  
DEMANDADO: Norela Delgado Pérez

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que, mediante auto del 09 de agosto del 2021, se designó curador *ad-litem* a la parte demandada, el cual fue notificado de su designación el día 23 del mismo mes y año, a través del correo electrónico [baad.abogados@gmail.com](mailto:baad.abogados@gmail.com); acto seguido, el profesional del derecho, dentro del término de traslado procedió a allegar contestación, sin proponer excepciones.

En consecuencia, encontrándose vencido el término con el que contaba la parte ejecutada para excepcionar, resulta necesario aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, razón por la que se dispondrá seguir adelante la ejecución y desde ahora, se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente secuestrados y avaluados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas al ejecutado.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$112.870,68, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$3'762.356, en consonancia con lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el curador *ad litem* del demandado contestó en término y en debida forma la demanda, sin proponer excepciones.

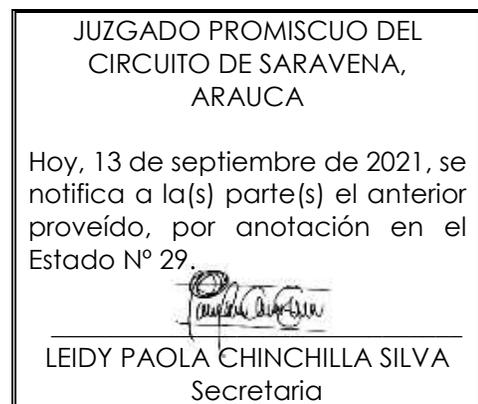
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago proferido el 11 de diciembre de 2019, a favor de la parte demandante. De igual forma, DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP; así como el respectivo avalúo de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR las agencias en derecho en el 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$112.870,68.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05a20e89ae28d7e1b91ec37c80a95e80e8271039e3519da1048c90847b7c31**  
**33**

Documento generado en 10/09/2021 08:07:29 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la señora promotora allegó acuerdo de reorganización no aprobado. Sírvase proveer. Agosto 23 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 358

PROCESO: Reorganización de persona natural comerciante  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00374-00  
DEMANDANTE: Luis Fernando Buitrago Rivera  
DEMANDADOS: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Serlefin BPO&O, Banco Davivienda S.A., Banco Falabella, Fondo de Garantías R.F. Encore S.A.S., Municipio de Tame, Municipio de Yopal, Alcaldía Mayor de Bogotá, Instituto de Desarrollo de Arauca y Distribuidora de Autos Ltda – Disautos.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial<sup>1</sup> a través del cual, la promotora designada, informa al Despacho sobre el fracaso de la negociación, comoquiera que el acuerdo de reorganización presentado fue votado negativo por la mayoría de los acreedores, de acuerdo a la determinación de los votos de cada uno de ellos. En ese sentido, allega copia del acuerdo votado negativamente y constancias de los votos recibidos.

Así las cosas, destáquese que el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 39 de la Ley 1429 de 2010, establece que si vencido el término otorgado, no se presenta acuerdo de reorganización debidamente aprobado, el Juez ordenará la celebración del acuerdo de adjudicación; en consecuencia, comoquiera que el acuerdo de reorganización aportado no fue debidamente aprobado, surge necesario ordenar la liquidación por adjudicación.

De igual manera, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1116 de 2006 y el inciso 2° del artículo 2.2.2.11.1.2.2 del Decreto 2130 de 2015, se designará como liquidador a quien se designó y actuó hasta este momento como promotor, es decir, a la auxiliar de la justicia Gloria Patricia Cañola Díaz del Castillo, identificada con C.C. N° 43'074.365, con dirección de correo electrónico [gpcanola@gmail.com](mailto:gpcanola@gmail.com).

Finalmente, se precisa que los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el parágrafo primero, artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015.

---

<sup>1</sup> Fls 1.219 a 1.499 expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de reorganización de la persona natural comerciante Luis Fernando Buitrago Rivera.

SEGUNDO: ORDENAR la celebración del acuerdo de adjudicación de los bienes de la persona natural comerciante Luis Fernando Buitrago Rivera.

TERCERO: ADVERTIR que, en consecuencia, la persona natural comerciante Luis Fernando Buitrago Rivera ha quedado en estado de liquidación por adjudicación y en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “en liquidación por adjudicación”.

Asimismo, ADVERTIR al deudor que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su objeto social, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica, para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata adjudicación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos.

CUARTO: DESIGNAR como liquidadora a la auxiliar de la justicia Gloria Patricia Cañola Díaz del Castillo, identificada con C.C. N° 43'074.365, con dirección de correo electrónico [gpcanola@gmail.com](mailto:gpcanola@gmail.com). POR SECRETARÍA remitir el oficio comunicando a la liquidadora designada, la asignación de este encargo.

Los honorarios de la liquidadora se atenderán, en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el parágrafo 1°, artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la mencionada liquidadora en el registro mercantil de la persona natural comerciante Luís Fernando Buitrago Rivera y en el de la empresa unipersonal Arte, Diseño y Construcción ARDICON E.U.; en consecuencia, OFÍCIESE a la Cámara de Comercio del Piedemonte Araucano para dicho cometido.

SEXTO: ORDENAR a la liquidadora que, de conformidad con la Resolución 100-867 de 9 de febrero de 2011, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, una caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos que sirven de base para la adjudicación, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella eventualmente llegare a causar. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión de la liquidadora y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a 20 SMLMV, lo anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Los gastos en que incurra la referida auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio pecunio y en ningún caso serán imputados al deudor.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante para que entregue a la liquidadora, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, los libros de contabilidad y demás documentos relacionados con sus negocios.

OCTAVO: ORDENAR a la liquidadora para que, con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba, presente ante este Despacho, dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la entrega de la información indicada en el numeral anterior, los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insolutos, acompañados de los documentos que los soporten y un inventario de bienes. Dichos bienes deberán ser evaluados, posteriormente por expertos que designará este Despacho, si hay lugar a ello.

NOVENO: ORDENAR al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación por adjudicación a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del señor Luís Fernando Buitrago Rivera, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), dando aviso del inicio de este proceso y señalando que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá efectuarse en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 817362044001, a favor del número de expediente 81736318900120190037400.

DECIMO: ADVERTIR a los acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación por adjudicación, y la desvinculación del bien deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

UNDÉCIMO: ADVERTIR a la liquidadora que, resueltas las objeciones en caso de presentarse, cuenta con un plazo de treinta (30) días para la presentación del acuerdo de adjudicación, el cual deberá incluir la proyección de gastos estrictamente necesarios a efectos de concluir con el trámite de adjudicación.

Asimismo, ADVERTIR a la liquidadora que, durante el término anterior, sólo podrán enajenarse los bienes percederos del deudor que estén en riesgo inminente de deterioro, depositando el producto de la venta a orden del juzgado del concurso, constituyendo para tal fin títulos de depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 817362044001, a favor del número de expediente 81736318900120190037400.

Los demás bienes podrán enajenarse si así lo autoriza la mayoría absoluta de los acreedores, autorización que en todo caso deberá ser confirmada por este Despacho.

DUODÉCIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural comerciante Luís Fernando Buitrago Rivera, en Liquidación por Adjudicación, susceptibles de ser embargados. Las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de reorganización se mantienen vigentes para el proceso de liquidación que se inicia. OFICIAR por secretaría lo que sea pertinente.

DÉCIMO TERCERO: Conforme a lo estipulado en el artículo 48.6 de la Ley 1116 de 2006, ordenar a la Secretaría del Despacho REMITIR una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo; a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia o control.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Liquidadora que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juzgado del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

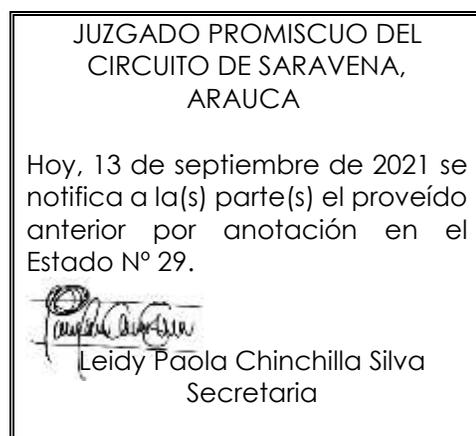
DÉCIMO QUINTO: Prevenir a los deudores del señor Luís Fernando Buitrago Rivera que a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones a la Liquidadora, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la parte demandante, Luís Fernando Buitrago Rivera, en liquidación por adjudicación, que de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 de la Ley 222 de 1995, dentro del mes siguiente a la expedición de esta providencia, presente a la Liquidador y a este Despacho su rendición de cuentas, en los términos establecidos en los artículos 37, 38, 46 y 47 de la citada ley.

Prevenir a la parte demandante, que el incumplimiento de la anterior orden, puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 86.3 de la Ley 222 de 1995.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb5595bdad88fb22a716dbadb527164adffb4022717f7ead8645082a52c7c74  
5**

Documento generado en 10/09/2021 08:07:26 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que, la parte demandante solicita aclaración de auto proferido el día 02 de agosto del 2021. Favor proveer. Agosto 30 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. Celular: 322 4301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 351

PROCESO: Verbal declarativo  
ASUNTO: Responsabilidad civil  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00208-00  
DEMANDANTE: José Lorenzo Camacho Tobo  
DEMANDADO: Ely Arturo Zuluaga Zuluaga y Ely Arturo Zuluaga Guarnizo.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el objeto de que se aclare el auto proferido el 02 de agosto, para que se corrija y se disponga el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, pues en su criterio, se debió proceder conforme el artículo 443 del CGP y su traslado debió realizarse mediante auto.

Al respecto, sea lo primero decir que la petición de aclaración se interpuso oportunamente, conforme el artículo 285 del CGP, es decir, dentro del término de ejecutoria de la decisión respecto de la cual se solicita aclaración.

Sin embargo, frente al traslado de excepciones previsto dentro los procesos verbales declarativos, como el que aquí nos ocupa, resulta aplicable el artículo 370 del CGP, pues lo previsto en el artículo citado por el apoderado de la parte demandante contempla el trámite de las excepciones de mérito propuestas en procesos ejecutivos.

En ese sentido, se resalta que el artículo 370 del CGP dispone: *“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”,* razón por la cual, dirigidos al artículo 110, se encuentra que el mismo establece: *“(…) Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente. (...)”.*

Finalmente, conforme al párrafo del artículo 9° del Decreto 806 del 2020, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia

por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaria**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En ese sentido, tal y como se indicó en auto del 02 de agosto del 2021, al remitirse las contestaciones de la reforma de la demanda al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, de manera simultánea a la radicación de dichos memoriales al correo institucional del Despacho, el traslado de las excepciones planteadas se realizó de conformidad con el Decreto 806 del 2020, sin que, a la fecha de proferirse la providencia mencionada, la parte demandante presentara memorial alguno. En consecuencia, conforme a las precisiones realizadas, esta judicatura no accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

**RESUELVE**

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de corrección del traslado de las excepciones realizada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

YPGB



**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a3299a6e57e07c8d0acfa4582bf6cc2abb5cc83f6dc1e619b9c7b96cd4c39  
d8**

Documento generado en 10/09/2021 08:07:21 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que se venció el término de suspensión del proceso. Favor proveer. Agosto 30 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 352

PROCESO: Ejecutivo hipotecario  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00069-00  
DEMANDANTE: Davivienda SA  
DEMANDADO: Vitelio Agustín Peña García

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que, mediante auto del 29 de julio del 2021, se accedió a la solicitud de suspensión del presente proceso ejecutivo por el término de un mes, de acuerdo a la solicitud realizada por las partes; en consecuencia, vencido el término otorgado, se procederá a reanudar el proceso y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

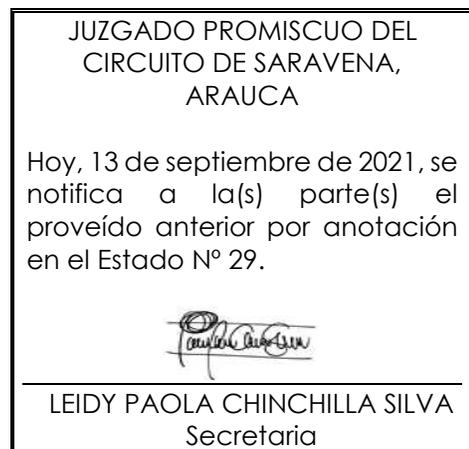
RESUELVE

PRIMERO: Reanudar el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: FIJAR el día 18 de enero de 2022 a las 09:00 am para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, la cual se adelantará por medios virtuales. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP. Por la Secretaría del Despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial, situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera  
Juez Circuito  
Promiscuo 001  
Juzgado De Circuito  
Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79c6984a649934a7a5d0058d9e89e1b3c965f46b2ee175d5716f5b94bd3fd76d**

Documento generado en 10/09/2021 08:07:18 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso con escrito de reforma a la demanda. Sírvase proveer. Septiembre 06 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N°366

PROCESO: Verbal declarativo  
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00154-00  
DEMANDANTE: Tulia Elva Lizcano Parada, Hugo César Cáceres Caicedo, Angie Nillireth Cáceres Lizcano, Hugo Cáceres Lizcano y Ronald Yesid Cáceres Lizcano (Representado por Tulia Elva Lizcano Parada)  
DEMANDADOS: Yersain Arturo Granados Ayala.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora presentó reforma de la demanda, a través de la cual aportó pruebas documentales nuevas y realiza la solicitud de un testimonio adicional<sup>1</sup>.

Al respecto, resulta necesario indicar que conforme el artículo 93 del CGP, la solicitud de reforma de demanda se podrá presentar en cualquier momento, desde la presentación de la demanda y **hasta antes del señalamiento** de la audiencia inicial; razón por la cual, la reforma de demanda presentada por la parte demandante el día 03 de septiembre, resulta extemporánea, comoquiera que mediante auto del 02 de septiembre se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

Aunado a ello, conforme a las precisiones realizadas por doctrina colombiana<sup>2</sup>, el momento procesal del señalamiento de la audiencia inicial se cumple al dictarse la providencia que contiene dicha programación. En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

#### RESUELVE

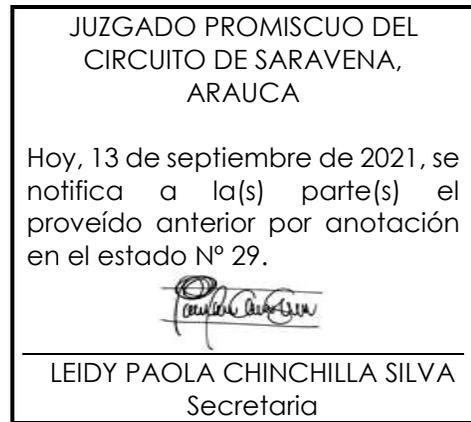
PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea, la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el día 03 de septiembre de 2021 dentro del proceso en referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

<sup>1</sup> Fls 1.203 a 1.669 expediente digital.

<sup>2</sup> Oralidad En Los Procesos Civiles – Código General Del Proceso, Jorge Forero Silva Consejo Superior De La Judicatura, 2014



**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera  
Juez Circuito  
Promiscuo 001  
Juzgado De Circuito  
Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49cd3f64c735867b91026464d8744f895a0345eaeb46fb168d94f9c35f063ed5**

Documento generado en 10/09/2021 02:03:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que la parte demandante presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió el respectivo traslado electrónico sin que se realizara pronunciamiento alguno<sup>1</sup>. Sírvase Proveer. Septiembre 03 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 363

PROCESO: Ejecutivo  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00185-00  
DEMANDANTE: Davivienda SA  
DEMANDADO: Rosario Fuentes León

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante publicación electrónica se surtió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante<sup>2</sup>, sin que se haya realizado pronunciamiento o presentado objeción alguna, por lo que se procederá a impartir la respectiva aprobación, comoquiera que al revisar la misma, se observa ajustada a derecho.

Aunado a ello, el 02 de septiembre en curso la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO	\$8'895.769
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Notificaciones y otros	\$0
<b>TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS</b>	<b>\$ 8'895.769</b>

Así las cosas, se observa que la liquidación de costas fue elaborada en debida forma, comoquiera que, en efecto, en el numeral 4° del auto proferido el 23 de agosto de 2021, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, se condenó en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$8'895.769; además, en la liquidación de costas se da fe de haber tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso, como es el caso de los gastos por notificación. En consecuencia, se arpoará.

De otro lado, se recibió oficio emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca en la que se informa acerca del registro de embargo sobre los siguientes bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 410- 81620, N° 410- 68821, N° 410- 74567, N° 410- 74568, N° 410- 74569, N° 410- 74573, N° 410- 74574, N° 410- 79435, N° 410- 79437, de

<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/60>

<sup>2</sup>Fls 120 a 124 expediente digital.

propiedad de la demandada, razón por la que se dispondrá el respectivo secuestro.

Sobre el punto debe señalar esta judicatura que, teniendo en cuenta la carga laboral del juzgado y comoquiera que los predios se encuentran en otra municipalidad, se procederá a comisionar al Señor Alcalde del municipio de Tame, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del CGP, parágrafo 1° del artículo 206 del Código de Policía y Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo del 2017 del C.S. de la J., para que lleve a cabo la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 27 de agosto de 2021, indicando que, conforme a la liquidación presentada, la obligación asciende a un total de \$317'984.292,12, hasta el 27 de agosto del 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada el día 02 de septiembre de 2021 por la Secretaría de este juzgado.

TERCERO: COMISIONAR al Señor Alcalde del municipio de Tame para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° N° 410- 81620, N° 410- 68821, N° 410- 74567, N° 410- 74568, N° 410- 74569, N° 410- 74573, N° 410- 74574, N° 410- 79435, N° 410- 79437, de propiedad de la demandada. Por la Secretaría, LÍBRESE despacho comisorio anexando copia de los certificados de matrícula inmobiliaria y demás documentos que reposen dentro del expediente, para los efectos de los linderos y ubicación de los mismos. Se advierte que se confieren facultades para subcomisionar, designar secuestre y fijar honorarios provisionales, conforme a lo establecido en el artículo 40 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f4ce58f959e13908ca5fbbee740d99cd567c80deca81b9957a233d1fdfa7ed7**

Documento generado en 10/09/2021 02:03:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente demanda para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Agosto 23 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 364

ASUNTO: Reparación directa  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00285-00  
DEMANDANTE: Nelson Javier Barragán Rubio  
DEMANDADO: Nación -Ministerio de Defensa Policía Nacional,  
Hospital del Sarare ESE

Al realizar el estudio de admisión del proceso en referencia, se observa que se trata de una acción de reparación directa, respecto de la cual esta unidad judicial carece de competencia, por lo que el asunto debe remitirse a los juzgados administrativos del circuito de Arauca, en atención al domicilio de la demandada, a la cuantía de las pretensiones y a la naturaleza del asunto.

Al tenor lo establecido en el numeral 6° del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*“6. De los de **reparación directa**, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De otra parte, el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, frente al objeto de la reparación directa, establece:

*“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."*

De otra parte, se tiene igualmente que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conocerá de las controversias sobre responsabilidad extracontractual, en que sea parte una entidad pública, señalándose:

*"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)*

*PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."*

En ese orden de ideas, es claro que el presente asunto es de conocimiento de los Juzgados Administrativos de Arauca (reparto), teniendo en cuenta que se basa en una acción de reparación directa, que no excede 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; se pretende discutir la responsabilidad extracontractual (pretensión primera de la demanda) de dos agentes del Estado, como es el Hospital del Sarare ESE y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, encontrándose igualmente, que la empresa social del estado, tiene su domicilio en Saravena – Arauca.

Así las cosas, se procederá a rechazar la demanda, disponiendo su remisión a dichos Despachos Judiciales para que sea sometido a reparto, en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

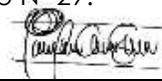
#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reparación directa radicada al N° al N° 2021-00285-00 instaurada por Nelson Javier Barragán Rubio, en contra de la Nación -Ministerio de Defensa Policía Nacional y Hospital del Sarare ESE.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda en referencia y sus anexos a los Juzgados Administrativos de Arauca (reparto), por competencia. Oficiar y dejar constancia de salida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 13 de septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 29.</p>  <hr/> <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera  
Juez Circuito  
Promiscuo 001  
Juzgado De Circuito  
Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f18979a52b475e152ba19fc0d290fd23614565db87f531756b2aff24db3857a**

Documento generado en 10/09/2021 02:03:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Septiembre 06 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000  
[jpctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 368

PROCESO: Ejecutivo laboral  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00303-00  
DEMANDANTE: Lisbeth Lizarazo Buitrago  
DEMANDADO: Dennis Vergara Baza

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ejecutivo laboral propuesto, a través de apoderada judicial debidamente constituida<sup>1</sup>, por la señora Lisbeth Lizarazo Buitrago en contra de la señora Dennis Vergara Baza.

Al respecto, revisada la demanda y sus anexos de manera integral se concluye que los requisitos previstos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en cualquier jurisdicción, junto a la demanda debe aportarse constancia de su remisión a la contraparte, so pena de inadmisión; requisito del cual sólo se encuentran exentas las demandas que contengan medidas cautelares o cuando la parte demandante indique desconocer el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.
- En ese mismo marco, la parte demandante indica el correo electrónico [dennis20vergara@gmail.com](mailto:dennis20vergara@gmail.com) como dirección electrónica de notificación de la parte demandada, sin que indique la forma en la que obtuvo dicho correo electrónico, lo cual debe hacerse bajo la gravedad de juramento; tampoco se aportaron las evidencias pertinentes en ese sentido, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales, se devolverá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

---

<sup>1</sup> FI 07 PDF 01 Expediente Digital

RESUELVE

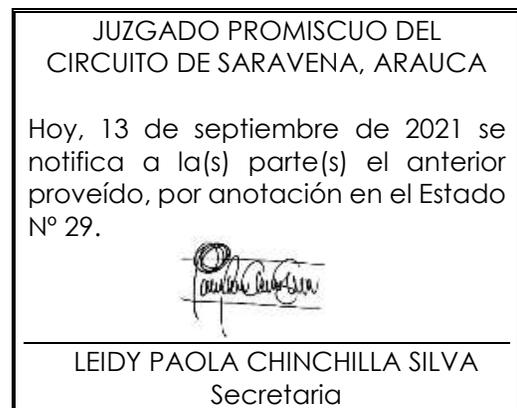
PRIMERO: DEVOLVER la demanda ejecutiva laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00303-00, interpuesta por la señora Lisbeth Lizarazo Buitrago en contra de la señora Dennis Vergara Baza.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho María Cristina Porras Higuera, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.812.577 y T.P. N° 90.372 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1572f4c532d8a8e9b7b7e78c1f56589d15a17409b697c0ad8f76646f4ace4830**

Documento generado en 10/09/2021 02:03:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Septiembre 06 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000  
[jpctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 367

PROCESO: Ejecutivo laboral  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00306-00  
DEMANDANTE: María Magdalena Olalla  
DEMANDADO: Dennis Vergara Baza

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ejecutivo laboral propuesto, a través de apoderada judicial debidamente constituida<sup>1</sup>, por la señora María Magdalena Olalla, en contra de la señora Dennis Vergara Baza.

Al respecto, revisada la demanda y sus anexos de manera integral se concluye que los requisitos de la demanda, previstos en el Decreto 806 de 2020, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- Conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en cualquier jurisdicción, junto a la demanda debe aportarse constancia de su remisión a la contraparte, so pena de inadmisión; requisito del cual sólo se encuentran exentas las demandas que contengan medidas cautelares o cuando la parte demandante indique desconocer el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.
- En ese mismo marco, se observa que la parte demandante anota el correo electrónico [dennis20vergara@gmail.com](mailto:dennis20vergara@gmail.com) como dirección electrónica de notificación de la parte demandada, sin que indique la forma en la que obtuvo dicho correo electrónico, lo cual debe hacerse bajo la gravedad de juramento; tampoco se aportaron las evidencias pertinentes en ese sentido, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales, se devolverá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

---

<sup>1</sup> FI 07 PDF 01 Expediente Digital

RESUELVE

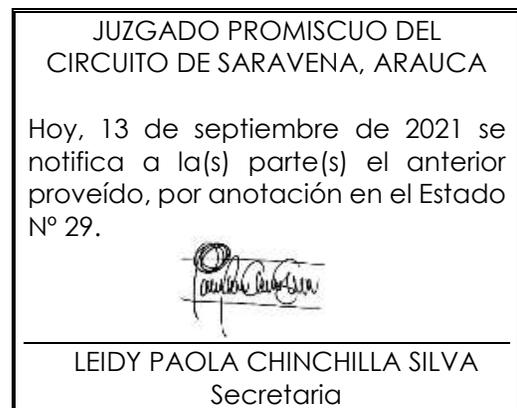
PRIMERO: DEVOLVER la demanda ejecutiva laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00306-00, interpuesta por la señora María Magdalena Olalla, en contra de la señora Dennis Vergara Baza.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho María Cristina Porras Higuera, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.812.577 y T.P. N° 90.372 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fed2035101f44409e948c4bd7fe06c868fa42edefd637e828c69bd2a6553c07b**

Documento generado en 10/09/2021 02:03:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para decidir sobre su admisión. Favor proveer. Septiembre 06 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 369

RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00308-00  
PROCESO: Ordinario laboral de 1ª instancia  
DEMANDANTE: Brenda Naireth Lesmes Calderón  
DEMANDADO: Clinicentro Médico Gedeons E.U R/L Carlos Antonio Valdés Zuluaga.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido<sup>1</sup>, por la ciudadana Brenda Naireth Lesmes Calderón, en contra de la empresa Clinicentro Médico Gedeons E.U R/L Carlos Antonio Valdés Zuluaga.

Revisado el escrito de demanda se concluye que están reunidos los requisitos de la demanda, previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, por lo cual se procederá a su admisión.

De otra parte, en la demanda se solicita el embargo y secuestro sobre bienes de la demandada, respecto a lo cual debe advertirse que la legislación laboral no prevé la procedencia de esa clase de medidas cautelares en tratándose de procesos ordinarios, pues únicamente está prevista la caución de que trata el artículo 85A del CPTSS, es decir, una eventual caución, siempre y cuando se establezcan los presupuestos de hecho de la norma y se adelante el procedimiento allí previsto; presupuestos que no reúne la solicitud, en la medida en que la demandante se limita a solicitar su decreto, sin señalar los motivos y los hechos sobre los cuales se funda, los cuales deben enmarcarse dentro de las situaciones que describe la misma norma. En consecuencia, no se accederá a tal petición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00308-00 presentada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por la ciudadana Brenda

---

<sup>1</sup> Fl. 31 expediente digital.

Naireth Lesmes Calderón, en contra de la empresa Clinicentro Médico Gedeons E.U R/L Carlos Antonio Valdés Zuluaga.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Jeisson David Caicedo Camargo, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.115.738.857 y T.P. N° 327.621 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

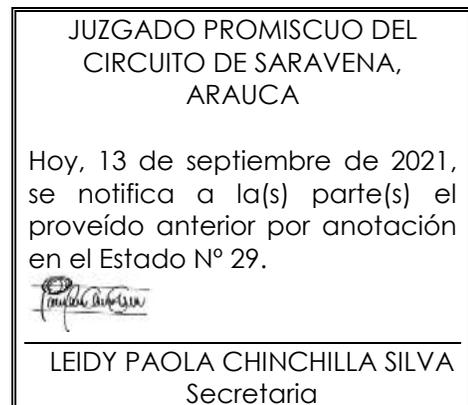
TERCERO: Por Secretaría, NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de 2020, surtiéndose el traslado de la demanda por el término de 10 días, haciendo entrega del expediente digital a través de su buzón electrónico.

CUARTO: No acceder a la solicitud de medidas cautelares.

QUINTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera  
Juez Circuito  
Promiscuo 001  
Juzgado De Circuito  
Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**802106a72b6c345b6aa6dd1edf2177da3269917875a1296c65c00021d06c5f2  
5**

Documento generado en 10/09/2021 02:03:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia se liquidaron las costas. Además, el apoderado de la parte demandante solicita la ejecución de la sentencia y el decreto de medidas cautelares. Septiembre 06 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 359

PROCESO: Laboral de 1ª instancia  
ASUNTO: Ejecución de sentencia  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00178-00  
DEMANDANTE: Francisco Javier Flórez  
DEMANDADO: Hermán González Amaya

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que el 1º de septiembre del año en curso la Secretaría del Despacho liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.717.947
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Notificaciones	\$0
TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS	\$ 1.717.947

Así las cosas, se observa que la liquidación de costas fue elaborada por la señora Secretaria de este Despacho judicial en debida forma, teniendo en cuenta el numeral sexto de la sentencia N° 216 proferida el 26 de agosto de 2021; además, en la liquidación se da fe de tenerse en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

De otra parte, el apoderado del señor Francisco Javier Flórez solicita la ejecución de la sentencia, a fin de que se proceda a librar mandamiento ejecutivo por las sumas ordenadas en ella y se decreten medidas cautelares a su favor.

Revisado lo anterior, observa esta judicatura que la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora cumple con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS. En consecuencia, se dispondrá librar el respectivo mandamiento de pago, respecto de las cantidades contenidas en la sentencia N° 216 proferida el 26 de agosto de 2021.

En ese punto, se destaca que la sentencia presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, por desprenderse de ésta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y constituye plena prueba en contra del ejecutado;

además, la misma se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que resulta procedente librar la orden de pago.

De otra parte, se solicita el embargo y retención de la totalidad de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a tener el demandado Hermán González Amaya, de manera individual o en conjunto con otras personas o sociedades, en cuentas corrientes, de ahorro y CDTs en los bancos Davivienda, Banagrario, Bancolombia, Bbva, Banco Caja Social (Bcsc), Banco de Bogotá y Banco Popular; así como el embargo y secuestro del inmueble Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 410-8430.

La petición de las medidas cautelares resultan procedentes, en virtud del artículo 102 del CPTSS, por lo que se accederá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

#### RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas procesales causadas en el proceso ordinario, elaborada por la Secretaría del Juzgado el día 1º de septiembre de 2021.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de Francisco Javier Flórez y a cargo del demandado Herman González Amaya, por las sumas de dinero contenidas en la sentencia N° 216 proferida el 26 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

1. Auxilio de cesantías: \$3'042.666
2. Intereses sobre las cesantías: \$730.240
3. Vacaciones: \$1'521.333
4. Prima de servicios: \$3'042.666
5. Indemnización por no consignación oportuna de las cesantías: \$40'880.000
6. Sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CSTSS, correspondiente a un día de salario por cada día de mora durante los primeros 24 meses, contados a partir de la fecha de la finalización de la relación laboral; a partir del mes 25 el demandado deberá cancelar intereses moratorios a la tasa máxima de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, sobre las sumas adeudadas por concepto de salarios y prestaciones sociales, hasta que el pago se verifique. La sanción moratoria causada hasta la fecha de la sentencia corresponde a la suma de \$8'048.000
7. Por concepto de agencias en derecho y costas procesales la suma de \$1'717.947.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago, por estados, al demandado Herman González Amaya, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS.

CUARTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares, sobre los bienes del demandado Herman Gonzalez Amaya:

- EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a tener el demandado Hermán González Amaya, de manera individual o en conjunto con otras personas o sociedades, en cuentas corrientes, de ahorro y CDTs en los bancos Davivienda, Banagrario, Bancolombia, Bbva, Banco Caja Social (Bcsc), Banco de Bogotá y Banco Popular. LIMITAR las medidas cautelares a la suma de \$117'965.704, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3º del artículo 599 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 45 del CPTSS.
- EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 410-8430, ubicado en la carrera 5 # 26-45 manzana 202, barrio Villa Fanny del municipio de Saravena, de propiedad del demandado Herman González Amaya, identificado con la C.C. N° 96.187.719.

Por la secretaría del Despacho, OFICIAR a las entidades correspondientes, para la materialización de las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: DAR a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo Laboral previsto en el Capítulo XVI del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA
Hoy, 13 de septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 29.

Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b21118dbf24c3d95a56c0f0cca4bdf8506221b4fec6bed5f92db84d81e441422**

Documento generado en 10/09/2021 08:07:24 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**